

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 405

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: GLORIA AMPARO HENAO MORALES
DEMANDADO: COOSALUD EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00370-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho requirió mediante Auto del 28 de marzo de 2017, al señor JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO en calidad de Gerente de COOSALUD EPS-S, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 113 del 26 de agosto de 2016. (fl. 12). Y mediante Auto del 31 de marzo de 2017, se dio apertura al incidente de desacato en contra del citado funcionario, por cuanto no se demostró el cumplimiento de la orden de tutela, y se le otorgó un término para que se pronunciara al respecto. (fl. 16).

En respuesta al requerimiento, la Gerente de la Sucursal Valle de COOSALUD EPS-S solicitó no sancionar por desacato a la entidad y ordenar el archivo del incidente, por cuanto se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela. Precisó al efecto, que exoneró de la cancelación de la cuota de recuperación por valor de \$986.016 que genera el procedimiento médico no pos denominado terapia antiangiogenica, autorizado mediante comité técnico científico, de lo cual se aportó carta dirigida al Instituto para Niños Ciegos y Sordos de Cali, a través de la cual se informa que la cuota de recuperación será asumida por Coosalud EPS-S, dicha carta fue entregada a la accionante para que una vez le vayan a realizar el procedimiento médico a su madre la presente a la IPS. (fls. 20 y 21).

Que igualmente, se acordó con la accionante que la señora María Fabiola Morales de Henao fuera valorada por el médico que le prescribió la terapia, para que el galeno evalúe las condiciones médico clínicas actuales de la paciente y determine el plan de manejo a seguir, ya que sus condiciones médicas desde el momento que fue prescrita la terapia han podido variar y sería irresponsable la realización del procedimiento médico sin ser evaluada previamente por su médico tratante. Que para la valoración médica se programó cita por oftalmología en el Instituto para Niños Ciegos y Sordos de Cali para el 28 de abril de 2017 con la doctora Diana Libreros, entregándose la respectiva autorización de servicio. (fl. 22). Finalmente, precisó que conforme a lo anterior, se suscribió entre Coosalud y la accionante un acta de cumplimiento de fallo de tutela el 5 de abril de 2017, con lo que queda demostrado que la entidad no se está sustrayendo del cumplimiento de la orden judicial.

Al escrito acompañó la referida carta dirigida al Instituto para Niños Ciegos y Sordos de Cali, a través de la cual se informa que la cuota de recuperación será asumida por Coosalud EPS-S (fl. 23), y el Acta de cumplimiento de fallo de tutela, en la cual constan las acciones encaminadas al acatamiento de la orden judicial y que fueron referidas en párrafos anteriores (fl. 24).

Teniendo en cuenta la anterior respuesta de Coosalud EPS-S debe tenerse por cumplida la Sentencia de Tutela No. 113 proferida por este Despacho el 26 de agosto de 2016, toda vez que en la misma se ordenó

a COOSALUD EPS-S exonerar del pago de la cuota de recuperación por valor \$986.016 a la señora MARIA FABIOLA MORALES DE HENAO, respecto al tratamiento denominado "Terapia Antiangiogenica Con Aflibercep", el cual fue ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad y autorizado por COOSALUS EPS-S, a fin de que la mentada señora proceda a realizarse dicho tratamiento.

De lo anterior, es del caso considerar que la entidad demandada ha dado cumplimiento a la orden judicial referida, toda vez que suscribió una carta dirigida a la IPS informando que dicha cuota de recuperación sería asumida por Coosalud EPS-S y que se incluya en la factura generada por la atención. De igual modo, se le asignó a la paciente cita para el 28 de abril del año que cursa a fin de ser valorada por especialista en oftalmología para conocer sus condiciones médico clínicas actuales y determinar el manejo a seguir, finalizado lo cual se seguirá el procedimiento médico formulado a la paciente.

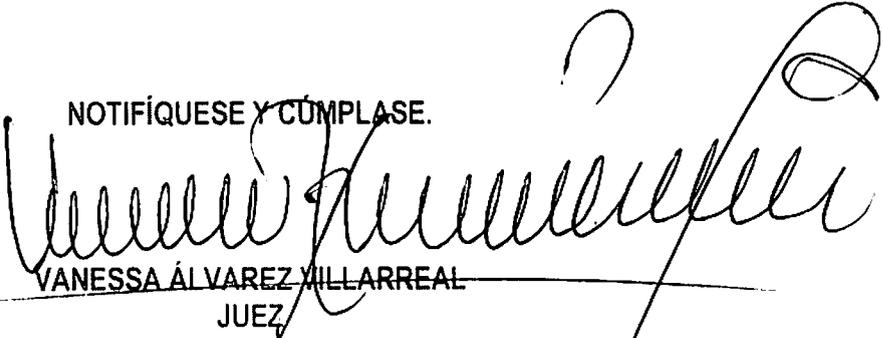
En virtud de lo expuesto, considera el Despacho que no se ha incurrido en desacato a lo ordenado en el fallo de tutela, razón por la cual se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del incidente, sin perjuicio de que la accionante pueda solicitar en cualquier momento la apertura del mismo, cuando considere que Coosalud EPS-S está incumpliendo la orden impartida en el fallo de tutela y el compromiso adquirido en el acta del 2 de abril de 2017.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.
2. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali. 17 DE ABRIL DE 2017 a las 8 a.m.</p> <p>ANGELICA RADA PRADO Secretaria</p>
